



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 134 del Código Procesal Penal Federal de la Nación y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 134.- Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes. **Entre estos medios se incluyen las técnicas de imagen cerebral y cualquier otro tipo de neurotecnologías que, a partir de los datos relativos a la estructura y/o función cerebrales, permitan de algún modo inferir la actividad mental, en todos sus aspectos. Sólo podrán ser empleados por orden judicial y con el consentimiento explícito de la persona, que previamente deberá ser informada sobre sus finalidades y alcances.”**

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley 24.660 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“Artículo 1º.- La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada siempre **que no vulneren derechos o garantías constitucionales respetando las actividades mentales en todos sus aspectos.**

Los tratamientos que incluyen técnicas de imagen cerebral y cualquier otro tipo de neurotecnologías que, a partir de los datos relativos a la estructura y/o función cerebrales, permitan de algún modo inferir la actividad mental, en todos sus aspectos, sólo podrán ser empleados por orden judicial y con el consentimiento explícito de la persona, que previamente deberá ser informada sobre sus finalidades y alcances.

En todos los casos deberán omitirse sesgos discriminatorios, tanto de carácter cognitivo como algorítmicos.”

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS.-

Sr. Presidente:

Arribar a una adecuada fundamentación sobre los motivos por los cuales, por primera vez en su historia, este Parlamento considera la introducción de algunos de los llamados neuroderechos, amerita una breve enunciación cronológica de los sucesos trascendentes.

En la década del 80 durante el siglo pasado, algunas investigaciones científicas llevadas a cabo por neurobiólogos comenzaron a generar aportes que nos permitirían determinar las causas de diversos aspectos del comportamiento humano. El cerebro era la clave. El ser humano indaga el universo exterior, y ahora, avanza hacia su mundo interior mental y sus bases cerebrales de la interioridad mental, como nunca lo había podido hacer.

Como era lógico esperar, todas las áreas epistémicas involucradas por esas investigaciones comenzaron a reaccionar generando una vivaz y dinámica producción de literaturas verdaderamente interdisciplinarias.

A partir de ello se allegaron las discusiones científico-filosóficas sobre cuestiones que se creían consolidadas, tales como, las dualidades mente-cerebro (Damasio, 2012; Giménez Amaya-Murillo, 2007), el libre albedrío-determinismo (Vanney y Franck, 2019), los reduccionismos o emergentismos (Bunge, 1988) y las consabidas falacias mereológicas (Pardo y Patterson, 2011).

Nuestros pensadores coinciden con el rol aglutinador de la Libertad Cognitiva. Toman expresiones propias de la dogmática penal y así entienden que esa congregación en un espacio básico, lo es por el medio comisivo que, para dañar o poner en peligro la privacidad, la intimidad, la agencia, la identidad y la integridad, han de doblegar necesariamente el componente libertario en su aspecto medularmente interno.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los aumentos (mejoras o enhancements) y los sesgos pertenecen a otras modalidades aun cuando hallemos en la continuidad psicológica (o autopercepción identitaria) algún roce lesivo similar. No discriminar (en sentido negativo) es de la esencia normativa básica de los sesgos.

A las taxonomías enunciativas del espacio universal, deben seguirle las taxonomías semánticas.

Será un verdadero desafío el precisar, en torno de las novedades conceptuales, los contenidos y procedencia etimológicos, de pertinencia científica, de resistencia semántica, de representatividad antropológico-cultural de las distintas áreas del planeta, esto es, del cuidado de las palabras, donde tenderemos caminos de consenso. Como postulaba John Locke, “definid los términos”.

Legislar requiere impostergablemente de estas definiciones. La ley, dice Bublitz (2012), debería, por ejemplo, descartar las diferenciaciones dualistas, instando a que el daño a la mente no se trate como equivalente a un daño al cerebro.

Algunos desarrollos investigativos en nuestro país (UNLaM, Marinaro-UBA, Pastor) fueron observando muy detalladamente lo acontecido en otras latitudes.

Así se apreció desde los conocimientos generales, fundantes entre otros, de las Ciencias Jurídicas que, desde los espacios de la ética comenzaron a alzarse las voces alertando sobre los impactos negativos de los desarrollos. Concretamente, sobre los llamados usos maliciosos de sus hallazgos. (Congreso de San Francisco año 2002, Adela Cortina (2010), Adina Roskies (2002)).

El pensamiento, esa intersección entre la realidad natural y la psicológica, es para la nueva (o renovada) filosofía, un acto sensorial, igual que la vista, el oído, el olfato, el tacto o el gusto (Gabriel, 2019), “*debido al flujo de información*



H. Cámara de Diputados de la Nación

al que estamos expuestos constantemente en la infosfera, es decir en nuestro entorno digital, surgen nuevos desafíos para el pensamiento filosófico”.

El libre albedrío recibió fuertes cuestionamientos que dieron lugar a contrarréplicas. El Derecho en general y el penal en particular, comenzaron a recibir los impactos de esa “tormentosa relación” donde los neurobiólogos opinaban sobre dogmática penal (Feijoo Sánchez, 2011) (Pérez Manzano, 2011) (Hassemer, 2011). ¿Qué haría el Derecho Penal sin libertad de voluntad? ¿Y más aún, que harían la filosofía, los postulados religiosos, el derecho político? ¿Habría que reestructurar el principio de culpabilidad penal?

Los trabajos investigativos llevados a cabo en España por Eduardo Demetrio Crespo (2013-2021) han develado las innumerables incidencias de los desarrollos neurobiológicos y neurotecnológicos, esencialmente en el espacio del Derecho Penal, tanto en los aspectos teórico-filosóficos como en las praxis concretas.

La teoría de la memoria vino en el terreno forense a conmover las bases de la averiguación de la verdad. Históricamente se pensó a la memoria como un compartimiento estanco e inmutable, dentro del cerebro humano.

Nuevos estudios neurocientíficos, entre los que destacan las publicaciones realizadas por Elizabeth Loftus, demuestran que la memoria y los recuerdos tienen poco que ver con esta concepción, siendo absolutamente mutables. Un hecho posterior al que motivó el recuerdo o incluso un sueño se muestra suficiente para modificarlo en parte o completamente, provocando distorsiones o ilusiones de memoria.

El empleo por ejemplo, de estimulación magnética transcraneal (TMS) posee aptitudes terapéuticas y son incluso de acceso comercial libre en modalidades *do it yourself* (DIY) (Wexler, 2017) pero, en este caso, son seguidos de las advertencias de los neurocientíficos sobre los riesgos desconocidos de la estimulación cerebral (Wurzman et al, 2016). A la vez, se discuten las



H. Cámara de Diputados de la Nación

intervenciones que permiten perder recuerdos, borrando o alterando engramas que son las estructuras neuronales que codifican recuerdos. Y los recuerdos nos dice Bublitz (2014), *“son pensamientos con un contenido especial (el pasado), y, por tanto, intervenciones que manipulan la memoria manipulan los pensamientos.”*

De la misma manera, se ha demostrado posible la creación de recuerdos falsos, provocados ya sea de manera espontánea o aleatoria o bien por agentes externos que poseen dicha intencionalidad. (Loftus, 1989)

Las posibilidades de determinar con más certezas los criterios de veracidad testimonial motivaron no pocas adecuaciones derivadas de los diversos medios tecnológicos (Farwell, 2012) y sus tasas de error (Eklund, 2016). Las exigencias sobre la precisión deberán estar presentes en las evaluaciones de admisibilidad en los procesos forenses.

Los eventuales avances judiciales sobre los terrenos de los dominios cerebral y mental pueden resultar atentatorios de varias garantías. Una de ellas, la privacidad.

Los ordenamientos normalmente regulan y protegen tal derecho. Lo que nos preguntamos es si también esa protección se extiende a la privacidad de los datos cerebrales y del contenido mental.

Por estos tiempos, Europa se formula esa pregunta. *“Necesitamos establecer en qué medida los intereses de privacidad relacionados con la lectura del cerebro están protegidos como parte de las disposiciones actuales más generales. Argumentamos que un derecho a la privacidad mental podría derivarse de, o al menos desarrollarse dentro de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH / el Tribunal), de manera más plausible como parte del derecho general a la 'vida privada' (artículo 8 CEDH; reiterado en los artículos 7 y 8 de la Carta Europea de Derechos y Libertades Fundamentales). Aunque reconocemos la importancia y complejidad de*



H. Cámara de Diputados de la Nación

la privacidad mental, argumentamos que la introducción de un adicional derecho fundamental a protegerse contra la lectura (forense) del cerebro no es necesario. Además, la introducción de nuevos derechos distintos puede incluso ser perjudicial, ya que puede dar lugar a incoherencias en la protección de la privacidad” (Ligthart et al, 2020).

Con base en el artículo 11 CADH y 19 de la CN, podríamos hacer similares consideraciones y derivar de ello que el Estado no puede “hurgar” en los contenidos mentales (Shen, 2013).

Como puede advertirse, las capacidades de coberturas legales en torno de las novedades lesivas requerirán de intensas tareas axiológico-valorativas de nuestros juristas. Incluso deberán asimilar las lexicografías Neuro. Tal vez, como ha dicho Jack Gallant (Work Shop de Chile, 2021), sea necesario un diccionario de la actividad cerebral.

Un desafío clave adicional que sugiere que aún si no necesitamos un derecho fundamental nuevo como la privacidad mental, podría ser necesaria una reformulación o actualización del derecho a la privacidad tal como está articulado en nuestra ley de protección de datos. La capacidad de construir y aplicar perfiles psicológicos o cerebrales (grupales o individuales) por medio de técnicas de minería de datos (neuronales y/o conductuales) genera vulneraciones a la privacidad y la identidad que podrían no estar adecuadamente abordadas por nuestras regulaciones.

Estos perfiles pueden estar basados exclusivamente en información no personal (y por lo tanto no protegida por nuestras leyes de privacidad) y aun así afectar profundamente el derecho a la privacidad y a la identidad de las personas, diluyendo o trivializando la distinción entre información personal y no personal, y quitándole a las personas el control sobre la percepción y el reconocimiento público de sus rasgos identitarios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las neurociencias también han permitido repreguntarse sobre los criterios de capacidad de culpabilidad, así como los relacionados con la capacidad de estar en juicio. En ese contexto, la psicopatología forense ha recibido grandes aportes. (García López, 2016).

La importancia de afrontar investigaciones neurobiológicas y neurotecnológicas se evidencia palmariamente si tenemos en cuenta las principales iniciativas de las Potencias, como la de los EE. UU. (Brain Initiative), Unión Europea (Human Brain Project) y el Proyecto de la República Popular China, entre otros.

Con importantes aportes financieros, las grandes economías del planeta, con sus diversidades e incluso antagonismos ideológicos, han iniciado una verdadera carrera de investigación científica sobre el cerebro y las tecnologías, incluso farmacológicas, con nootrópicos o drogas inteligentes. Allí todos coinciden en esa necesidad exploratoria.

Por estos días asistimos a múltiples e ingentes desarrollos de IA (Inteligencia Artificial), BCI (Interfaces cerebro computadoras) activas e incluso las pasivas (Thorsten, 2017), fMRI (resonancia magnética funcional), robótica, nanotecnologías, ordenadores cuánticos, metaversos, etc. Todos ellos apuntan a lograr mejores y más eficientes formas técnicas de intervenir en las funciones cerebrales ya por razones terapéuticas, o, en lo que nos atañe, motivaciones y necesidades jurídicas. Cómo afrontar esos cometidos también depende de las razones que hacen al interés público.

La ubicación institucional de la temática neuro es otro aspecto que en el desarrollo regional debe ser tenido especialmente en cuenta, atento los desbalances institucionales que nos aquejan desde antaño.

El saber que se logre, no puede ser considerado una mercancía a pesar de las advertencias de Jean Francoise Lyotard (1979). No debe estar atado a las reglas del mercado y dejado en exclusivas manos privadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Lo advertido, sería la clausura de las posibilidades de los marginados, generando y ahondando aún más esas asimetrías sociales (Merkel, 2013). Es menester un equilibrio entre esferas públicas y privadas, dados los objetivos comprensiblemente diversos de esos espacios.

A esos efectos, debe tenerse en cuenta que *“la fuente de legitimación de los poderes privados es la autonomía negocial, conforme a la cual cada uno es el mejor intérprete de los propios intereses...la fuente de legitimación de los poderes públicos establecidos para la tutela de los intereses de todos es la representación política en las funciones de gobierno y la sujeción solamente a la ley en las de garantía...Es precisamente esta confusión la que hoy amenaza con producirse a la sombra de las ideologías conjuntas de la primacía del mercado y de la omnipotencia de la mayoría...”* (Ferrajoli, 2011).

Es menester formular este tipo de advertencias fundamentalmente por hallarnos inmersos en latitudes periféricas respecto del “orbe” y de sus formas de ejercicio del poder. Las neurotecnologías no pueden transformarse en otro estadio de las consabidas marginaciones de los países emergentes.

Con el correr de los tiempos, el crecimiento vertiginoso y diversificado de las tecnologías, fueron dejando en claro que los usos maliciosos, incluso imprudentes de los mismos, son potencialmente lesivos de derechos preexistentes e, incluso, de otros que conforman categorías novedosas sobre las que se discute en el mundo entero.

La doctrina más autorizada fue dando respuestas a los interrogantes urgentes. ¿Poseen las regulaciones legales supranacionales e internas de cada Estado capacidad de cobertura suficiente para el resguardo de derechos ante las novedosas y ya presentes formas de afectación de garantías? Así Ienca y Andorno, Yuste y Goering, Lavazza, Bublitz entre los más prominentes dieron lugar a una taxonomía en la que se han asentado por el momento, algunas novedades.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Estos neuroderechos pueden apreciarse en una breve enunciación; van desde el primordial de Libertad Cognitiva, Privacidad mental; Integridad mental y Continuidad psicológica, en la propuesta de Ienca y Andorno. Rafael Yuste desde los EE. UU., promueve Privacidad y consentimiento; Agencia e identidad; Aumento; Sesgos. Todos, (incluso Bublitz y Lavazza) reconocen que la libertad cognitiva conforma el elemento aglutinante de varios de esos presupuestos (Boire, 2001, Sententia, 2004).

Desde Argentina, también se desarrollan formulaciones que, en consonancia con las taxonomías expuestas, postulan re-conceptualizaciones que den lugar a la “autodeterminación identitaria”, ampliando de ese modo las bases dinámicas y antropológicas de la continuidad psicológica propuesta por Ienca & Andorno. Trabajos conjuntos con colegas de España permiten desarrollar estos conceptos unidos a necesarios instrumentos, también novedosos, de protección inmediata como el venidero “Habeas Cogitatio” y los “sesgos adolescentes” (Muñoz y Marinaro).

La recepción jurisprudencial también ha evidenciado, fundamentalmente en EE. UU., la progresiva asimilación de los impactos Neuro. En lo concerniente a la admisibilidad probatoria de los aportes científicos, ya desde el caso Frye (293 F. 1013,1923) hasta Daubert (509 U.S. 579,1993) han puesto en evidencia el interés de la justicia en dotar a esos criterios de mayores resguardos y exigencias (Baron y Sullivan, 2018) para evitar la introducción de la llamada “ciencia basura”.

Incluso la justicia penal de Menores en casos trascendentes como “Roper vs Simmons” (543 U.S. 551 (2005), “Graham vs Florida” (130 S. Ct. 2011 (2010) y “Miller vs Alabama” (132 S. Ct. 2455 (2012), han ido introduciendo probanzas de origen neurocientíficas que impactaron en la evolución *in bonam partem* de algunos institutos (evitar la pena de muerte, evitar la prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional).



H. Cámara de Diputados de la Nación

Sumemos a ello que, desde los organismos internacionales abocados a la temática de Niños, Niñas y Adolescentes, la Observación General Nro. 24 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2019), ha recogido las aportaciones de las Neurociencias. En los puntos 22, 32 y 112 precisamente se recomienda tener en cuenta las pruebas documentadas de las neurociencias sobre el desarrollo del cerebro del niño-adolescente y también la necesidad de capacitar en estos temas a los operadores del sistema judicial. Prontamente el Poder Judicial de Salta recibirá los primeros cursos en el área de la Procuración General.

Para la futura evolución de las actividades que conlleven experticias Neuro, deberán desarrollarse en su momento, necesarias Guías de Actuación, así como también Protocolos que orienten la labor Forense.

En el transcurso del proceso que se describe, Latinoamérica, algo más rezagada, ha empezado lentamente a tomar cartas en el asunto (Mercurio, E. N. et al, 2018). El país pionero en materia de neuroderechos ha sido Chile. Congreso Futuro ha sido el ámbito donde se han ido desarrollando múltiples actividades que han culminado con la introducción en su futura Constitución, de la protección de la integridad física y psíquica de las personas, con resguardo de la actividad cerebral y la información proveniente de ella.

Por estos tiempos cobra relevancia el dictamen del Comité Jurídico Interamericano de la OEA, hecho público en el mes de agosto de 2021. Sobre ejes trascendentes como Neurociencias, Neurotecnologías y Derechos Humanos, se consideró que los avances de la neurociencia y el desarrollo de las neurotecnologías, plantean importantes preocupaciones éticas y jurídicas sobre su impacto final en principios, derechos y libertades fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad y la autonomía, el derecho a la privacidad e intimidad, la libertad de pensamiento y de expresión, la integridad física y psíquica, el disfrute del más alto nivel posible



H. Cámara de Diputados de la Nación

de salud física y mental y el acceso a remedios, la igualdad ante la ley, así como a la protección judicial en caso de daños, entre otros. Ciertamente un verdadero desafío.

En nuestro país, durante el mes de noviembre de 2021 hemos llevado a cabo en el Parlamento argentino el Seminario Internacional de Neurociencias y Neuroderechos, donde hemos contado con la participación de ponentes interdisciplinarios destacados de varios países de Iberoamérica, concitando gran interés del público.

Paralelamente se ha generado el Proyecto de creación de la Comisión Bicameral Permanente que tiene por principales objetivos analizar, estudiar, evaluar, recomendar, informar y realizar acciones positivas, prospectivas e incrementales de aproximación y anticipación a los escenarios futuros, a los desarrollos sociales, científicos, cibernéticos, genéticos, neurocientíficos, tecnológicos, híbridos e innovaciones multcampo, así como las tendencias a contribuir con su comprensión, legislación, planificación y utilización pacífica, racional, ecológica, segura, ética, respetuosa de derechos sustanciales y contributiva al desarrollo humano y el cuidado del ambiente

Luego de esta breve reseña de las variantes e impactos más sobresalientes de la problemática neurobiológica y neurocientífica, que sin dudas deja por fuera otras múltiples connotaciones, llega la hora de tomar decisiones que, recogiendo todas las experiencias, con desarrollo de propios criterios, comiencen a dar pasos en la toma de resguardos regulatorios (neuroderechos), respecto de aquellas afectaciones que ya son tangibles y que devienen necesarias. Todo ello de la mano de los fundamentos inmanentes de las Ciencias Jurídicas (Neurojurídica).

Así llegamos a la generación del presente proyecto donde por primera vez se protege la indemnidad cerebro-mental en la Ley Procesal Penal y la Ley de Ejecución Penal. Aun dentro del sistema de libertad probatoria, los “elementos de prueba” no podrán obtenerse, escrutarse o recogerse invadiendo la integridad



H. Cámara de Diputados de la Nación

psíquica de las personas, ni sus capacidades y, funciones, ni sus procesos y estructuras cerebrales, ni sus estados, procesos y contenidos mentales, conscientes e inconscientes.

Por su parte, el régimen penitenciario podrá valerse de todos los medios de tratamiento interdisciplinario para alcanzar los fines de resocialización de los condenados, pero respetando también la integridad física, sus capacidades, y funciones, sus procesos y estructuras cerebrales, y sus estados, procesos y contenidos mentales. También deberán omitirse los sesgos discriminatorios, incluyéndose aquí tanto los sesgos de carácter cognitivo como los sesgos algorítmicos que puedan afectar al proceso penal. (Por ejemplo, los contenidos en herramientas de evaluación de riesgo de reincidencia criminal). A su vez, en la construcción de perfiles psicológicos de los condenados por medio de minería de datos u otras técnicas algorítmicas similares orientadas al diagnóstico, intervención y reinserción, debe respetarse la autonomía y la autodeterminación del condenado en la reconstrucción de su identidad y el reconocimiento de sus rasgos identitarios por parte de la sociedad.

Las propuestas que se ensayan en esta fase de cumplimiento de penas, tanto en formas cuestionadas de neuropredicción (Aharoni, 2013) como en la asimilación de las variadas formas y técnicas de neurorehabilitación (Bublitz, 2017, Arocena, 2015), tendrán ya un límite en estos resguardos, “debiendo incluso evitar que las intervenciones “Neurore”, impliquen modificaciones de la personalidad no admitidas o no autorizadas por sus destinatarios. A la vez, el empleo incipiente de inteligencia artificial para incidencias del proceso de instancias de pre-egreso, deberá tomar en cuenta que las tecnologías no se empleen con contenidos técnicos (por ej. algoritmos) que conlleven o encubran formas de discriminación, o de vulneración de la privacidad o la identidad.

La experiencia reciente en los EE. UU. augura no pocos conflictos. Los algoritmos de sistemas cuya propiedad pertenece a empresas privadas (caso



H. Cámara de Diputados de la Nación

COMPAS), no pueden ser controlados por las partes del proceso (ej. para determinar si la “carga” de los mismos conllevan esos sesgos) por razón de hallarse bajo la “protección” de derechos de patente. El caso *State vs. Loomis* (881 N.W.2d 749 - 2016) ha puesto sobre la mesa una valoración problemática que se plasma en una inteligente y sintética interrogación de Lucía Martínez Garay (2018) ¿Es compatible con el derecho al debido proceso agravar la pena sobre la base de la valoración de riesgo hecha por un algoritmo, cuyo funcionamiento no se desvela al acusado porque está protegido como secreto de empresa?

Culminamos el punto con la certera reflexión de Griziotti (2017): *“En este nuevo entorno, solo un prisma de lectura que integre el mencionado cambio de paradigma permite intuir las dinámicas de los comportamientos, disposiciones y estructuraciones sociales.*

Una lectura entorpecida por la continua tensión del sistema por convertir todo en calculable. ¿Existen algoritmos capaces de modelizar afectos sin transformarlos en otra cosa? ¿O bien nos encontramos ya inmersos en un posthumanismo en el que algoritmos, deseos y afectos están conectados de manera inextricable? Y, en ese caso, ¿qué ética emerge?”.

Hoy, los contenidos mentales, como los recuerdos, son hackeables a través de sus bases neurales, y como hemos referido se pueden intervenir, distorsionar o borrar por medio de las nuevas tecnologías aplicadas. La intervención de terceros es un riesgo evidente, del mismo modo en que acontece con la informática.

La libertad cognitiva, la privacidad mental, la integridad mental, la continuidad psicológica (o su autopercepción identitaria), la autonomía y la autodeterminación son barreras reconocibles, exigibles e infranqueables que necesitan ser protegidas frente a nuevos riesgos y amenazas que las afecten de maneras posiblemente no previstas por el derecho positivo vigente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los protocolos de información y consentimiento en cualquier acción mental intrusiva son parte del derecho de garantía que nace de esta Reforma.

El proceso de inserción de medidas regulatorias de vertiente Neuro, nos lleva a dar este paso inicial. Iremos dotando de coberturas necesarias, en este primer estadio, al procedimiento penal y a la etapa de ejecución.

Sobre los textos propuestos, hacemos notar que en ambos casos nos referimos a “actividades mentales” y a “todos sus aspectos” como componentes centrales.

Asumimos que mente es una función cerebral emergente (componente neurobiológico) y que “las neurointervenciones dirigidas a los fenómenos mentales no pueden captarse adecuadamente mediante la protección legal de la integridad corporal” (Bublitz, 2012).

Se pueden afectar diversos aspectos de lo mental sin agredir materialmente el cerebro. Las formas de manipulación, de hackeo, de apropiación de datos o información, de secuestro cerebral, mejoras no autorizadas son algunos ejemplos.

Con el propósito de evitar dualismos que eventualmente dejan de lado variadas afectaciones de funciones estrictamente mentales, aludimos a la actividad mental. Es sin dudas un par conceptual de neto origen neurobiológico. Además, regulando “todos sus aspectos” como fórmula abierta pretendemos abarcar la integridad física, moral y psíquica de la persona humana, esta última incluyendo no sólo la autodeterminación de sus procesos, estados y estructuras cerebrales, sino fundamentalmente la autodeterminación de los procesos, estados y contenidos mentales que emergen de aquellos.

En la formulación tenemos en cuenta el precedente del derecho francés (LOI no 2021-1017 du 2 août 2021 relative à la bioéthique (1) NOR : SSAX1917211L) sobre la prohibición del empleo de diversas técnicas que



H. Cámara de Diputados de la Nación

puedan modificar la actividad cerebral con riesgo para la salud humana. Ya en la fórmula general del artículo 134 damos espacio a las neurotecnologías con los recaudos que allí se explicitan.

Por conducto de la semántica jurídica podemos abstraer esos contenidos en una mejor fórmula abierta, semejando las técnicas legislativas de algunas estructuras de los tipos del derecho penal material, propias de los formatos codificados.

Los jueces se encargarán de precisar la adecuación de la fórmula a los casos particulares.

Con esta inicial actividad legisferante en torno de neuroderechos en el proceso penal y en el ámbito de ejecución de la pena, daremos paso a un proceso dinámico de visualización crítica de la capacidad de cobertura de las leyes vigentes sobre eventuales formas lesivas novedosas derivadas de los empleos maliciosos de las neurotecnologías y sus afines en las distintas ramas del sistema legal. El marco se apegará a propósitos y límites bien definidos, tales como la llamada regla de Ockham (no multiplicación innecesaria de entidades), evitar inflaciones legislativas (multiplicación innecesaria de preceptos legales que diluyen garantías) y resguardar el principio de racionalidad (no legislar a contramano de la lógica).

La tarea futura, requerirá de ingentes y compartidos esfuerzos multidisciplinares, que este Parlamento llevará a cabo en forma inminente concitando la concurrencia de todas las instituciones afines. Argentina lo necesita, Latinoamérica también.

Por los motivos expuestos, solicito a los pares que nos acompañen con su voto. -